



Trujillo, 03 de Febrero de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El Oficio N° 033-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha **10 de enero de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS, contra **Resolución Gerencial Regional N° 004027-2021-GRLL-GGR-GRE**, de fecha **01 de diciembre de 2021**, sobre asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios al estado, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **28 de setiembre del 2021**, don MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reconocimiento y pago de la asignación económica por tiempo de servicio, toda vez que al mes de setiembre he cumplido los 25 años de tiempo de servicios en el magisterio;**

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 004027-2021-GRLL-GGR-GRE**, de fecha **01 de diciembre de 2021**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR**, la solicitud de asignación por 25 años de servicio, formulada por don **MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS**, docente nombrado del I.E.S.T.P. – “Trujillo” – Trujillo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia con fecha **03 de diciembre de 2021**, don MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS fue notificado con la **Resolución Gerencial Regional N° 004027-2021-GRLL-GGR-GRE**, de fecha **01 de diciembre de 2021**;

Que, con fecha **22 de diciembre de 2021**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra **Resolución Gerencial Regional N° 004027-2021-GRLL-GGR-GRE**, de fecha **01 de diciembre de 2021**, que le deniega su petición sobre asignación por 25 años de servicio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 033-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **10 de enero de 2022**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: “(...) la resolución que apelo, **DENIEGA EL DERECHO A PERCIBIR LA ASIGNACION POR HABER CUMPLIDO VEINTICINCO ANOS DE SERVICIOS, ADUCIENDO QUE EL RECURRENTE NO CUENTO CON LOS VEINTICINCO ANOS DE SERVICIOS COMO DOCENTE EN CALIDAD DE NOMBRADO, SIN CONSIDERAR LOS ANOS DE CONTRATOS, QUE ES ALGO CONTRAPRODUCENTE, POR CUANTO EL INFORME TECNICO N°339-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28-02-2019, CONCLUYE: 3.2.-. Para efectos de otorgar la asignación por tiempo de servicios, las entidades deberán considerar los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N°24029, Ley del Profesorado y la Ley N°29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones Educativa Publicas, en la condición de contratado por servicios personales., (...).**”;





Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde al recurrente la asignación por 25 años de servicio o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 95° de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, establece: **a. Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, b. Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública;**

Que, asimismo, el inciso e del numeral 230.4 del artículo 230° del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU - Reglamento de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, prescribe: **“Los docentes de los IES o EES públicos tienen derecho a percibir las siguientes asignaciones: e. Asignación por tiempo de servicios: i) El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco (25) años en la CPD y, una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta (30) años en la CPD. ii) El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución emitida en el mes en que el docente cumpla los veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios en la CPD, de acuerdo al informe Escalafonario. iii) Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512; incluyendo otras normas aplicables, de corresponder”**;

Que, del Informe Escalafonario N° 01966-2021-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha **21 de setiembre de 2021**, se desprende que don **MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS**, docente nombrado del I.E.S.T.P. – “Trujillo”- Trujillo, cuenta con Veintiuno (21) años, Seis (06) meses, Doce (12) días, en calidad de nombrado en la Carrera Pública Docente, y tiene Tres (03) años, Seis (06) meses, Nueve (09) días, en calidad de contratado; **al día 21 de setiembre de 2021;**

Que, mediante Informe N° 000224-2021-GRLL-OP-PS, de fecha **09 de noviembre de 2021**, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad indica que en observancia de la normatividad citada en los considerandos precedentes, para el otorgamiento de la Asignación por Tiempo de Servicio, el administrado debe estar comprendido en los alcances que en dichas normas se exigen, siendo que, en el presente caso, don **MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS**, no cuenta a la fecha con los Veinticinco (25) años de servicios en la carrera pública docente, dado que, para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública, por el cual se colige, que los años en calidad de contratado no son computables para percibir dicha asignación, requisito que se señala en el artículo 230° numeral 230.4





inciso e. del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el reglamento de la Ley 30512;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 038-2022-GRLL-GGR/GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don MIGUEL ANGEL PRIETO CAMPOS, contra **Resolución Gerencial Regional N° 004027-2021-GRLL-GGR-GRE**, de fecha **01 de diciembre de 2021**, sobre asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

